



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Restablecimiento de Derechos - Digital No.110013110023-2020-00534-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).-

Decide el Juzgado en única instancia el Proceso de Restablecimiento de Derechos del joven KEVIN SANTIAGO PAGOTTY.

ANTECEDENTES

1.- Como antecedentes, se tiene, que el 15 de abril de 2015, la señora JEIMMY ALEJANDRA PAGOTTY, solicita vinculación al programa de Hogar Gestor con discapacidad, para su hijo KEVIN SANTIAGO PAGOTTY, nacido el 24 de noviembre de 2005, quien padece de parálisis cerebral, con otras patologías síndrome leopard, epilepsia focal sintomática, trastorno cognitivo moderado e Hipoacusia neurosensorial profunda bilateral.

2.- De acuerdo a lo anterior, en valoración psicológica efectuada el 15 de marzo de 2015, se Diagnosticó: *"...Kevin Santiago presenta como diagnóstico neurofibromatosis. Sd leopard. Esclerosis tuberosa. Parálisis cerebral espástica. Sordera neurosensorial profunda. Asma. Discapacidad cognitiva moderada. Epilepsia sintomática. No logra el desarrollo de actividades de su vida cotidiana sin la ayuda de un adulto, se encuentra asistiendo al colegio Federico García Lorca, asiste a sus controles médicos con especialistas, se observa que su progenitora le ofrece a su hijo condiciones para brindarle cuidado, afecto y atención, quien hasta el momento ha asumido la gestión de su desarrollo integral con apoyo institucional y articulación de la red de servicios y redes familiares. Se observó que la progenitora se encuentra dando garantía a su hijo de condiciones físicas, sociales y emocionales favorables para su desarrollo en la medida de sus posibilidades económicas. No se evidencia situación de extrema pobreza..."*.

3.- Con fecha de 3 de septiembre de 2015, se realizó valoración por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal Usme del I.C.B.F., por medio del cual se indicó: **"...FACTORES DE GENERATIVIDAD.** *Se identifica sistema familiar activo. Presentan aparentemente adecuadas condiciones socio-habitacionales. Se evidencia articulación e inclusión a espacios sociales y comunitarios.* **FACTORES DE RIESGO.** *Se evidencia factor de riesgo moderado en relación a la figura paterno-filial. Se evidencia eventos estresantes en la historia familiar del niño que aumenta la situación problema. Se evidencia escases ante los recursos económicos. Se evidencia incumplimiento ante los servicios de salud para el niño.* **OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES SOCIALES.** *A partir de la visita social y entrevista a sistema familiar de tipología monoparental con jefatura femenina quien pertenece el niño de 9 años de edad Kevin Santiago Pagoty quien se encuentra en la condición de discapacidad EPILISEPCIA*

REFRATARIA, SINDROME LIOPARD PARALISIS CEREBRAL quien a su vez se encuentra con sistema de salud subsidiado capital salud sin proceso de socialización académica dado que no es acorde a la situación que presenta el niño. Se evidencia durante la entrevista que presentan dinámica familiar aparentemente adecuada para la interacción socio filial, entendidas por la articulación de vínculos socio afectivos en el reconocimiento de figura parental y fraterno y de autoridad, acorde al desarrollo del niño en el que se establecen algunos espacios de interacción y relacionamiento filial y social activos, tanto con los integrantes de su entorno filial como del social. Se encuentran condiciones aparentemente adecuadas para ser habitado el espacio y presentar interacción socio familiar en el que reconocen la funcionalidad de cada uno de los espacios a utilizar. Durante la visita se evidencia desde el área social presencia de ciertas carencias y factores de vulnerabilidad a nivel familiar y social que deben ser fortalecidos y restablecidos atendiendo a la garantía de derechos del niño Kevin. **Desde el área social:** Dado que la progenitora cumple con los requisitos requeridos y a su vez evidenciando que el niño cuenta con espacios de articulación de orden socio familiar e institucional, sin embargo se denota situación de fragilidad y vulnerabilidad para el niño y su familia que deben ser atendidas se encuentra viable la apertura del programa de hogar gestor entendido desde el acompañamiento familiar y fortalecimiento económico”.

4.- En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016, se profirió auto de apertura de investigación en favor del menor KEVIN SANTIAGO PAGOTTY, notificando, personalmente, a la progenitora, señora JEIMMY ALEJANDRA PAGOTTY.

5.- El día 29 de febrero de 2016, el Defensor de Familia del Centro Zonal Usme del I.C.B.F., mediante Resolución No. 0043, decide, de fondo, el PARD, resolviendo:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar en situación de vulnerabilidad y fragilidad social de los Derechos del niño@ y/o adolescent@: **KEVIN SANTIAGO PAGOTTY**, nacid@ el 24 de noviembre de 2005 de 10 años de edad, hij@ de madre soltera de la señora: **JEIMMY ALEJANDRA PAGOTTY** con CC No. 1.022.938.427 de Bogotá.

"ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como medida provisional de Restablecimiento de Derechos la ubicación en su medio familiar y la constitución de Hogar Gestor con discapacidad a favor del niño@ y/o adolescent@: **KEVIN SANTIAGO PAGOTTY**, nacid@ el 24 de noviembre de 2005 de 10 años de edad. (...)"

6.- El día 19 de mayo de 2021, se AVOCA conocimiento de las presentes diligencias, por parte de este despacho judicial, ordenando surtir el trámite respectivo.

7.- El día 25 de mayo del año que avanza, se recepcionó la declaración de la progenitora del NNA, quien, en su dicho, refirió:

JEIMMY ALEJANDRA PAGOTTY, que es ella quien se encarga del cuidado y los gastos del niño, ya que el papá se encuentra recluido en la cárcel, que se llama Oscar Daban Acosta, y que nunca le quiso ayudar con el niño; que el menor está en el Colegio Distrital con inclusión para niños sordos, pero se ha atrasado, porque ha tenido muchos problemas de salud, se encuentra afiliado a Salud Capital, pero ha sido duro, porque le ha tocado pelear por la situación de su hijo, la cual es grave, que el niño requiere medicación para epilepsia y esquizofrenia, ya que es bipolar; de igual forma tiene tratamiento por psiquiatría y neurología, pero no han logrado la cita, ya que es muy difícil, pues el pequeño siempre requiere que alguien esté pendiente de él; dice, que la relación del niño con su hermanito Felipe, es buena, aunque es difícil, ya que Santiago no sabe medir su

agresividad, porque sufre de esquizofrenia; informa que ella, cuando tiene que trabajar, una señora le ayuda a cuidarlo, porque no se puede quedar solo, que por el niño ella está recibiendo Hogar Gestor y no percibe ayuda alguna por parte de otra entidad; narra que tuvo el certificado del Sisben y está esperando que le den la junta médica del niño; refiere que no cuenta con familia que le pueda ayudar, ya que sus padres son personas de la tercera edad y tiene una hermana, pero no se habla con ella, que solo la señora que le ayuda, es quien sabe cómo cuidar al niño y arreglan el pago, dependiendo de lo que ella pueda ganar trabajando; indica que los gastos, como pañales y vitaminas de Santiago, los compra con lo del Hogar Gestor y lo que no le alcanza, tiene que cubrir los gastos ella sola, que tiene Hogar Gestor, hace tres años, en cuantía de \$365.000, que en el Hogar Gestor, se preocupan por la nutrición de su hijo Kevin, que el dinero se gasta mes a mes, cuando llega y hay que soportarlo con facturas, que para el momento en que acabe el proyecto y no se le permita estar más en aquel, refiere que le tocaría trabajar mucho más y buscar algo más estable, pero la condición de Santiago la preocupa, que no ha recibido acompañamiento frente a qué va a pasar cuando se termine el Hogar Gestor; que en estos momentos, la situación de Kevin, es crítica, ya que le tuvieron que subir a los medicamentos, pues, tiene enfermedad genética irreversible y que con la familia paterna del niño, no tiene ningún contacto.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo precisado en el artículo 47 del Constitución Política de Colombia: *"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

Por su parte, el artículo 36 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala: *"Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:*

"1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

"2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención.

"3. Igualmente, tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

"4. Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

"5. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

"6. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

"Parágrafo 1º. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

Parágrafo 2º. Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado. Parágrafo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención

en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

"El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad".

Para tener claridad acerca de la modalidad de Hogar Gestor, constituido a favor del joven KEVIN SANTIAGO PAGOTTY, se hace necesario examinar los lineamientos técnicos determinados, para los Hogares Gestores, aprobados en Resolución 6024 de 2010, suscrita por la Directora General del ICBF.

En primer lugar, se definió el Hogar Gestor, como *"Modalidad de ubicación del niño, niña o adolescente en su propio medio familiar. Brinda apoyo, acompañamiento y asesoría para el fortalecimiento de las familias con niños, niñas y adolescentes en situación de inobservancia, amenaza o vulneración, que pueda afectar gravemente sus derechos fundamentales y su desarrollo integral, como consecuencia de la precaria situación económica y social de sus familias. Esta solución se aplica cuando la familia ofrece condiciones comprobadas para acoger y brindar cuidado, afecto y atención al niño, niña o adolescente y puede asumir la gestión de su desarrollo integral, pero requiere de un apoyo institucional dadas sus precarias condiciones económicas".*

Como objetivo general, se buscó *"Brindar apoyo integral a las familias con niños, niñas y adolescentes, en precaria situación económica y social, que dificulte el ejercicio de los derechos, presente inobservancia, amenaza o vulneración a los mismos".*

La organización del servicio va dirigida a *"Familias con precarias condiciones económicas y sociales, que presenten inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin discapacidad y/o con discapacidad o enfermedad de cuidado especial".*

Respecto al periodo de vinculación al Hogar Gestor, se señala: *"El tiempo de vinculación a la modalidad de Hogar Gestor será por un periodo de dos (02) años, prorrogables hasta por un (1) año más, previo concepto del equipo de la autoridad competente.*

"Lo anterior, teniendo en cuenta que para lograr una intervención con resultados favorables en la superación de las condiciones de vulnerabilidad de las familias, que incluya cambios actitudinales y comportamentales y acciones de autosostenimiento, se requiere desarrollar procesos continuados y sostenidos en el tiempo, que logren transformaciones en las prácticas familiares, y permitan a las familias asumir el rol activo, reduciendo cada vez más su posición demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior es importante, desde un comienzo, informar a la familia sobre el tiempo de la medida, dos (2) años y no menos, salvo las razones de suspensión o terminación de la misma antes de dicho tiempo para facilitar el cumplimiento del Pacto Familiar, con el apoyo del ICBF, la autoridad competente, el Líder en Desarrollo Familiar y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar".

En último lugar, señala: *"Cuando la familia ha cumplido los objetivos por los cuales fue incluida en la modalidad de Hogar Gestor, antes del periodo establecido o una vez este ha culminado, se elabora por parte de la autoridad competente la resolución por la cual se termina la medida.*

"Para lo anterior se requiere que el equipo interdisciplinario haya realizado la valoración final tanto psicológica como social, nutricional y antropológica si es del caso, dejando constancia de la verificación del cumplimiento de derechos.".

Además, no debe perderse de vista, que la medida de Hogar Gestor, fue constituida, de manera transitoria y tal como lo indican los lineamientos, no puede exceder los tres (3) años, dado que existen familias que, al no poder acceder al servicio, se mantienen en una lista de espera.

Analizados los parámetros mencionados y llevados al caso en concreto, se observa, por éste Juzgador, que los parámetros establecidos por el I.C.B.F., respecto al Hogar Gestor, en la actualidad, se han superado en el término mínimo establecido, ya que el adolescente cuenta con dicha vinculación al programa, desde hace más de 5 años, razón por la cual, teniendo en cuenta que el citado programa es limitado en el tiempo, a fin de dar oportunidad a otros niños que se encuentren en dicha situación, se hace necesario dar por concluido dicho programa, en favor del joven KEVIN SANTIAGO PAGOTTY, empero, con una preparación, a fin de que el mismo, así como su progenitora, se vayan adaptando a las nuevas circunstancias que conlleva tal desvinculación, para lo cual, el I.C.B.F, a través del Centro Zonal Usme, brindará el apoyo necesario, por el término de tres meses, a fin de orientar en las diferentes pautas y ayuda en ubicación de programas que brinde el Distrito a través de la Alcaldía Mayor, en programas de formación y/u ocupación, en calidad de madres cabeza de familia de la progenitora del joven Santiago, a fin de satisfacer las necesidades del núcleo familiar; de igual forma, en búsqueda de proyectos para favorecer a mujeres cabeza de familia y Adolescentes (Renta Básica).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo reseñado anteriormente, se ordenará el cierre del PARD, por haberse cumplido los objetivos y haber transcurrido un tiempo más que suficiente, con la vinculación al programa Hogar Gestor (5 años), por parte del joven KEVIN SANTIAGO PAGOTTY, efectuando por intermedio del Centro Zonal, la correspondiente preparación, para el egreso de dicho programa, por un lapso de tres meses, a partir de proferida la presente decisión.

No obstante, a la decisión adoptada, se ordenará, en esta oportunidad, que por parte del Centro Zonal, deberá realizarse un seguimiento mensual, por el mismo lapso de tiempo establecido en el inciso anterior, al caso del joven KEVIN SANTIAGO, a efectos de garantizar el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública, a que tiene derecho el mencionado.

Así las cosas, al darse cumplimiento a lo normado en el comentado artículo 103 del CIA, el joven se mantendrá en medio familiar en cabeza de su progenitora, superando de igual forma la vulneración de sus derechos, con ocasión a la situación presentada, razón por la cual se ordenará el cierre.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el estado de vulneración de los derechos del menor de edad KEVIN SANTIAGO PAGOTTY.

SEGUNDO: ADOPTAR, como medida de restablecimiento de derechos de KEVIN SANTIAGO PAGOTTY, mantener la ubicación en medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora JEIMMY ALEJANDRA PAGOTTY, con el fin de protegerle, integralmente, en aras del restablecimiento de sus derechos.

TERCERO: ORDENAR el cierre del programa Hogar Gestor a favor del joven KEVIN SANTIAGO PAGOTTY, disponiendo que, por parte del Centro Zonal Usme, se brinde el apoyo necesario, por el término de tres meses, a fin de orientar en las diferentes pautas y ayuda en ubicación de programas que brinde el Distrito a través de la Alcaldía Mayor, en programas de formación y/u ocupación en calidad de madres cabeza de familia de la progenitora del joven Santiago, a fin de satisfacer las necesidades del núcleo familiar, de igual forma, en búsqueda de proyectos, para favorecer a mujeres cabeza de familia y Adolescentes (Renta Básica).

CUARTO: ORDENAR, por parte del Centro Zonal Usme, realizar seguimiento mensual, por el mismo lapso de tiempo y para la gestión encomendada,

establecido en el numeral anterior, al caso del joven KEVIN SANTIAGO, a efectos de garantizar el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública a que tiene derecho el mencionado.

QUINTO: CERRAR el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de KEVIN SANTIAGO PAGOTTY.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.


NOTIFÍQUESE
RAFAEL ORLANDO ÁVILA-PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112
HOY: 25 de Agosto de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria